

Núm. 2137

Mártes 27

de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 419.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Administrador de la Aduana de esta capital, acaba de pasarme una relación de las fanegas de trigo y harina esportadas de esta provincia, durante el mes de setiembre próximo pasado por los puertos de la misma habilitados al efecto. La que he dispuesto se inserte á continuación, según lo que en esta parte se determina en la Real orden de 17 de marzo del año último.—Palma 22 octubre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

Adnana de Palma.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

MES DE SETIEMBRE DE 1846.

Relacion de las fanegas de granos y arrobas de harina esportado por el puerto de esta capital en todo el presente mes con destino á los puntos designados en la Real orden de 13 de julio de 1839, cuya relacion se forma en virtud de la de 17 de marzo de este año comunicada por la Direccion general de Aduanas con fecha de 29 del mismo, con la especificacion siguiente.

Clase y nombre del buque.	Nombre del capitán ó patron.	Toneladas.	Matricula.	Fecha del rol.	Número del rol.	CANTIDAD DE		Destino.	Número del registro	Fecha del registro.	
						Trigos. Fanegas.	Harinas. Arrobas.				
Queche san Francisco.	D. José Rosich.	115	Palma.	15 setiembre	20	„	1600	Puerto Rico.	18	17 de setiembre.	
Total esportado.								1600			

En la aduana de Mahon é Iviza no hubo esportacion.

Palma 21 de octubre de 1846. — Feliz Ponzoa.

=○=○=○=

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número de almas de que se compone esta provincia en el año 1846, con separacion de pueblos, de los individuos de mar que cada uno tiene, y del número liquido de almas, hecha la rebaja de cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar, en conformidad á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

MALLORCA.

PUEBLOS.		Número de almas.	Individuos de mar.	Número liquido de almas.	
Aiaró.	{ Alaró	3.292	..	3.292	
	{ Consell	830	..	830	
	{ Alcudia.	1.122	25	1.022	
Algaida.	{ Algaida.	2.130	..	2.130	
	{ Randa.	409	..	409	
	{ Pina.	364	..	364	
	{ Artá.	4.283	3	4.271	
	{ Andraitx	4.998	335	2858	
	{ Bugar	1.142	..	1.142	
	{ Binisalem.	2.994	..	2.994	
Buñola.	{ Buñola	1.732	..	1.732	
	{ Orient.	264	..	264	
	{ Bañalbufar.	495	81	171	
	{ Capdepera.	1.536	2	1.528	
	{ Campos.	3.209	..	3.209	
	{ Campanet.	2.247	..	2.247	
	{ Calviá	1.221	19	1.145	
Calviá	{ Escapdellá.	883	..	883	
	{ Deya	900	2	892	
	{ Escorca.	239	..	239	
	{ Esporlas	1.951	7	1.923	
	{ Estallenchs.	611	..	611	
	{ Establiments.	1.477	..	1.477	
	{ Felanitx	9.967	16	9.903	
	{ Fornalutx.	1.110	4	1.094	
	{ Inca	4.810	1	4.806	
	{ La Puebla.	3.288	..	3.288	
	{ Llobrí	1.889	..	1.889	
Lloseta	{ Lloseta	1.229	..	1.229	
	{ Llummayor	8.076	2	8.068	
	Manacor.	{ Manacor	9.518	..	9.518
		{ San Lorenzo.	1.377	..	1.377

	Montuiri	2.014	..	2.014	
	Marratxí	1.791	..	1.791	
	María	1.126	..	1.126	
	Muro	3.140	..	3.140	
	Palma	42.336	2289	33.180	
	Porreras	4.241	..	4.241	
	Petra	2.690	1	2.686	
	Pollensa	6.488	13	6.436	
Puigpuñent	{ Puigpuñent	875	1	871	
		Galilea	507	..	507
		San Juan	1.704	..	1.704
		Son Servera	2.107	..	2.107
Santañy	{ Santañy	4.728	5	4.708	
		Salinas	483	..	483
Sansellas	{ Sansellas	2.425	..	2.425	
		Costitx.	1.200	..	1.200
		Biniali.	484	..	484
Sineu	{ Sineu	2.960	..	2.960	
		Llorito	1.008	..	1.008
	Santa Margarita	2.287	..	2.287	
Selva	{ Selva	1.972	..	1.972	
		Caimari	722	..	722
		Biniamar.	428	..	428
		Mancor.	953	..	953
		Santa María	1.937	..	1.937
		Santa Eugenia.	1.224	..	1.224
		Sóller	7.689	203	6.877
Villafranca	811	..	811		
	Valldemosa	1.490	37	1.342	
		181.413	3246	168.429	

MENORCA.

Mahon	{ Mahon	10.793	1040	6.633	
		San Clemente.	680	1	676
		Ciudadela.	7.105	322	5.817
		Alayor.	4.468	2	4.460
		Villacárlos.	1.834	221	950
Mercadal	{ Ferrerías	1.038	..	1.038	
		Mercadal	1.532	55	1.312
		San Cristóbal.	1.126	..	1.126
		San Luis	1.886	1	1.882
		30.462	1642	23.894	

IVIZA.

	Iviza	5.278	826	1.974
Iviza	{ S. Francisco Javier	886	46	702
	{ S. Fernando	292	46	108
	{ Ntra. Sra. del Pilar	414	40	254
	{ San Juan Bautista	1.218	53	1.006
S. Juan Bautista	{ San Miguel	1.028	14	972
	{ San Lorenzo	847	7	819
	{ San Vicente	551	4	535
	{ Santa Eulalia	1.230	24	1.134
Santa Eulalia	{ San Carlos	1.214	18	1.142
	{ Jesus	1.104	13	1.052
	{ Santa Gertrúdis	870	7	842
	{ San José	1.084	18	1.012
San José	{ San Jorge	892	18	820
	{ San Agustín	790	11	746
	{ S. Francisco de Paula	300	9	264
	{ San Antonio	1.050	16	986
San Antonio	{ San Rafael	1.087	8	1 055
	{ San Mateo	936	5	916
	{ Santa Inés	702	"	702
			<u>21.773</u>	<u>1183</u>

RESUMEN.

Mallorca	181.413	3246	168.429
Menorca	30.462	1642	23.894
Iviza	21.773	1183	17.041
	<u>233.648</u>	<u>6071</u>	<u>209.364</u>

Palma 23 de octubre de 1846.—El presidente Joaquin Maximiliano Gíbert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.

(Número 421).

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

„Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al ministerio de mi cargo la esposicion y decreto siguientes:

Señora: El feliz enlace de V. M. aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, viven en pais estrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desórden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de octubre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro de Estado, Javier de Istúriz.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín

Diaz Caneja.—El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi consejo de ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Concedo amnistía á todos lo que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3º Los espatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el art. 1º de este mi Real decreto, y haciendo préviamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2º

Art. 6º. No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7º. Por los ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningún caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de octubre de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que he dispuesto se publique inmediatamente por medio de los periódicos de esta capital, esperando que todos los habitantes de esta provincia tendrán una particular satisfacción al ver consignados en este rasgo de la clemencia de S. M. un nuevo testimonio de los sentimientos de que se halla animado su maternal corazón siempre dispuesto á enjugar las lágrimas del infortunio y á aliviar la suerte de los que sus pasados extravíos les condujeron á experimentar los sinsabores de la emigración. Tiempo es ya por lo mismo de que desaparezcan enteramente de entre nosotros las discordias civiles y que agrupados á la sombra del regio manto trabajemos de consuno en secundar las benéficas miras de nuestra adorada Reina (Q. D. G.) y en consolidar el actual sistema de gobierno que ha de conducirnos á afianzar el reposo público y á labrar la felicidad de todos los españoles. Palma 25 de octubre de 1846. = Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el día once del próximo mes de noviembre, el servicio de la hospitalidad militar de Málaga, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Intendencia general; se avisa al público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 25 de octubre de 1846 = Manuel Robleda.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pasc